

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para informarle al señor Juez que el día 12 de octubre de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, octubre veintiuno (21) de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
Secretaria

**Expediente 202000178 99**  
**Juzgado Cuarto de Familia**  
**Armenia, Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).**

A Despacho se encuentra solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de Apoderado Judicial por la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

El Juzgado no procederá al decreto las medidas cautelares solicitadas sobre:

Automóvil – tipo de carrocería sedan - marca Volkswagen - línea Jetta - color Gris Platino – Modelo 2009 - Placas DBL 953 de Bogotá – Cilindraje 2000 – servicio particular – Número de motor CBP089098 - Número de serie 3VWYV49M99M616210 - Número de chasis 3VWYV49M99M616210 - Organismo de Transito Bogotá D.C.,

-Motocicleta marca Yamaha SZ RK, color azul, modelo 2019, placa PUS-15E, Cilindraje 149, organismo de transito Circasia Quindío.

Por cuanto en el proceso anterior de SEPARACION DE BIENES, se tuvo conocimiento que el Juzgado Segundo de Familia en demanda de Fijación de Cuota de Alimentos interpuesta por la señora CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA, contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, al radicado 202000089, profirió los oficios Nos. 667 y 668 de fecha 13 de marzo de 2020, respectivamente, decretando el embargo de los automotores y no existe evidencia alguna dentro de las presentes diligencias del levantamiento de tales medidas.

En cuanto al bien inmueble, el despacho dentro del proceso Separación de Bienes libró comunicación de fecha 05 de noviembre de 2020 al banco ITAHU, para que informe sobre cualquier negocio jurídico que pretenda realizar el demandado respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-172363 y código catastral 63001010113270024000.

En lo que respecta el embargo y retención de los dineros que posee el señor JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ en productos financieros tales como: como CDTs, FIDUCIAS, ACCIONES, CUENTAS DE AHORRO, CUENTAS CORRIENTES en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, HSBC, POPULAR, COLPATRIA FALABELLA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, CREDIVALORES, COPERATIVA CONFINCAFE, las medidas

cautelares se conservan hasta tanto, se liquide la sociedad conyugal, de acuerdo a lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de fecha julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), además, que el apoderado judicial de la parte demandante tiene conocimiento de cuales entidades bancarias contestaron en su momento que, no tienen vínculo con el demandado, ni que este posea productos susceptibles de embargo, por lo que el Despacho se abstiene de volver a oficiar.

Con respecto a las demás medidas solicitadas, están se encuentran respaldadas con actas proferidas en su momento por las correspondientes autoridades, por lo que esta judicatura no emite pronunciamiento alguno, igualmente en lo que concierne al pago del impuesto predial.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderado judicial por CARMEN ZULEYA FLOREZ BEDOYA contra JOSE MANUEL RAMIREZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo **523** del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 2020. se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la solicitud y los anexos. (Resorte del actor).

**CUARTO:** El Juzgado no procederá al decreto las medidas cautelares solicitadas por lo exteriorizado en la parte motiva.

**QUINTO:** Al doctor JOSÉ NER LEÓN ZEA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**

l.v.c.

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f95f3be2db74f071661fb9bdd05ce281058806166de48817e542a0d7505dc4cd**

Documento generado en 26/10/2021 06:26:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202100212 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de estas diligencias de PRIVACION PATRIA POTESTAD, procede el Despacho a incorporar la información allegada por a la Defensora de Familia Dra. MARIA ELENA OSORIO CASTRO. Gestión que, se tiene en cuenta con referencia a lo señalado en el artículo 61 del Código Civil.

En cuanto al emplazamiento de los parientes por línea materna o paterna, igualmente, se tiene que, este se llevó a cabo por el Despacho el día 18 de agosto de 2021, atendiendo lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por último, cabe recordar que, con auto de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la interesada para que, proceda a notificara el auto admisorio, al demandado señor JOSE EDUARDO BUITRAGO LOMBANO de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

En la contestación al requerimiento, brilla por su ausencia la prueba que demuestre su envío, por medio físico o virtual, o el mensaje electrónico de confirmación o acuse de recibido, o como mínimo el pantallazo con la fecha del envió del mismo, dato necesario para el conteo de términos.

A fin de dar continuidad al proceso, se requiere nuevamente que la parte interesada acredite el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda para realizar la notificación al demandado ([santibuitrago021@hotmail.com](mailto:santibuitrago021@hotmail.com); [fercueto37@gmail.com](mailto:fercueto37@gmail.com)).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ  
l.v.c

**Firmado Por:**

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20cd0108d6985aff6df728b8dfade934879eaa5c3ed10e58e02ab3a5d0b2ca6**

Documento generado en 26/10/2021 06:26:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: 630013110004202100312-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia Quindío, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se dirige al Despacho el señor JHAN CARLO LOPEZ CHOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.088.049 expedida en Armenia, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que se le promueva proceso de PETICION DE HERENCIA.

Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza al señor JHAN CARLO LOPEZ CHOQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.088.049 expedida en Armenia, para que se le promueva proceso de PETICION DE HERENCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que la represente en proceso de PETICION DE HERENCIA, al **Dr. GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, quien se puede ubicar en el correo: gaheca24@hotmail.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7d1fdee5d2a5d0af9b326266fc98c5fb9e5cebf4a3950d4dca571ca0a320ec4**

Documento generado en 26/10/2021 06:26:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**